



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

PRESENTE

Los suscritos Diputados **PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ, BELÉN ROSALES PUENTE, MARCELA MORALES ARREOLA, FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR, MIGUEL ANTONIO SOSA PÉREZ, OSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR, JUAN PATIÑO CRUZ, FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS, JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA y JOSE SALVADOR ROSAS QUINTANILLA** Diputados de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 64, fracción I, y 165 de la Constitución Política del Estado, así como en los diversos 67 apartado 1, inciso e), 89, 93 y demás relativos de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO AL APARTADO E DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El segundo párrafo de la fracción IV del artículo 41 de la Constitución Federal, establece:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

...

- IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

La duración de las campañas en el año de elecciones para Presidente de la República, senadores y diputados federales será de noventa días; en el año en que sólo se elijan diputados federales, las campañas durarán sesenta días. En ningún caso las precampañas excederán las dos terceras partes del tiempo previsto para las campañas electorales.

La violación a estas disposiciones por los partidos o cualquier otra persona física o moral será sancionada conforme a la ley.”

De esta manera, es evidente que el referido artículo constitucional establece el periodo de noventa días para las campañas en las que se lleve a cabo la elección para presidente de la república, senadores y diputados federales; en el año en que solo se elijan diputados federales las campañas durarán sesenta días y las precampañas no deben exceder de las dos terceras partes de dichos periodos.

Por su parte, el inciso j) de la fracción IV del artículo 116 de la Carta Magna, dispone lo siguiente:

“**Artículo 116.** El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

- j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;"

...

En ese contexto, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional plantea la presente acción legislativa con el objeto de que en nuestra Constitución local se establezca que la duración de las campañas en las que se elijan gobernador, diputados y ayuntamientos sea de sesenta días y de treinta días cuando solo se elijan diputados locales y ayuntamientos; y las precampañas no excedan de las dos terceras partes de las campañas electorales respectivas.

Lo anterior, bajo la consideración de que el inciso j) de la fracción IV del referido artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece dichos periodos dentro del rango mínimo previsto para las campañas electorales en las entidades federativas, de ahí que es totalmente constitucional la reforma aquí planteada.

Además, la presente también se finca en el hecho de reducir lo más posible los periodos de campañas y precampañas electorales como uno de los criterios tendentes a disminuir los topes de gastos de las mismas, pues debemos tener en cuenta que finalmente son recursos públicos y estamos obligados a observar los principios que distinguen una administración eficaz y eficiente de los mismos, todo lo cual es en favor de nuestros representados.

Así mismo, es evidente que, generalmente, a mayor duración de campañas y precampañas no solo se incrementan los topes de los montos de las mismas, sino que además, representan una mayor erogación de recursos públicos, ya que exigiría una mayor fiscalización tanto de los partidos como de los precandidatos y candidatos que participen en las elecciones.

Finalmente, se debe precisar que no se justificarían campañas y precampañas más prolongadas si se considera, como ya se expuso, si el candidato a la presidencia de la república cuenta con noventa días para recorrer nuestro país, es evidente que sería totalmente excesivo que se diera el mismo término para que un candidato a gobernador recorra los 43 municipios que conforman nuestro Estado.

En consecuencia, se somete a la consideración de este H. Pleno Legislativo, para su análisis y elaboración del dictamen correspondiente, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

LA SEXAGÉSIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 58 FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO _____

ÚNICO. Se adiciona un séptimo párrafo al apartado E de la fracción I del artículo 20 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 20.- La soberanía del Estado reside en el pueblo y éste la ejerce a través del Poder Público del modo y en los términos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución. El Estado no reconoce en los Poderes Supremos de la Unión, ni en otro alguno, derecho para pactar o convenir entre

ellos o con Nación extraña, aquello que lesione la integridad de su territorio, su nacionalidad, soberanía, libertad e independencia, salvo los supuestos a que se refiere la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

I.- De los Partidos Políticos y de los candidatos independientes.- Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin primordial promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y municipal y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; por tanto, queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

...

Apartado E.- Los partidos políticos accederán a las prerrogativas de radio y televisión, conforme lo establecido en el apartado B de la base III del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la ley electoral federal que reglamenta lo relativo a dicha disposición constitucional y conforme a lo que disponga la legislación electoral local en su ámbito de competencia.

...

La duración de las campañas será de sesenta días para la elección de gobernador y de treinta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 29 de abril de 2015.

**“POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA
MEJOR Y MÁS DIGNA PARA TODOS”.**

**INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**


**DIP. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR
COORDINADOR**



**DIP. FRANCISCO JAVIER GARZA DE COSS
VICECOORDINADOR**

DIP. PATRICIA GUILLERMINA RIVERA VELÁZQUEZ

DIP. BELÉN ROSALES PUENTE


DIP. MARCELA MORALES ARREOLA

ESTA PÁGINA CORRESPONDE AL PROYECTO DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO AL APARTADO E DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, FIRMADA EL 29 DE ABRIL DE 2015. PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARCELA MORALES ARREOLA.



DIP. ÓSCAR ENRIQUE RIVAS CUÉLLAR



DIP. JUAN PATIÑO CRUZ



DIP. JUAN MARTÍN REYNA GARCÍA



DIP. MIGUEL ANTONIO SOSA PÉREZ



DIP. JOSE SALVADOR ROSAS QUINTANILLA

ESTA PÁGINA CORRESPONDE AL PROYECTO DE INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO MEDIANTE EL CUAL SE ADICIONA UN SÉPTIMO PÁRRAFO AL APARTADO E DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, FIRMADA EL 29 DE ABRIL DE 2015. PRESENTADA POR LA DIPUTADA MARCELA MORALES ARREOLA.